



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva la cual correspondió por reparto, así mismo le informo que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Carolina Abello Otálora, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 22.461.911, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 26 de agosto de 2022

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES

Oficial Mayor

Radicación No. 170014003009-2022-00529

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, esto es, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, **SE INADMITE** la presente diligencia de aprehensión y entrega del vehículo con placas KNQ669, que promueve el acreedor garantizado **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, quien actúa a través de mandataria procesal, frente al señor **Andrés Felipe Novoa Pinto**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. Aporte el certificado de tradición del vehículo objeto de la aprehensión que se pide, con Placa KNQ669, ello por cuanto este documento es ineludible para la identificación plena del rodante al momento de su inmovilización por la autoridad competente que se comisione para ello, además de advertirse la situación jurídica y actual registrada en el mismo.

2. Según se advierte en el formulario de registro de ejecución y del contrato de prenda, que el correo electrónico del deudor reportado por el mismo es FELIPEHNOVO888@GMAIL.COM, en tal virtud, la parte solicitante deberá aclarar a este Despacho porqué envió la comunicación mediante la cual notificó la iniciación de la ejecución (pago directo) al garante a una dirección diferente a la prevista PIPEE_92@HOTMAIL.COM-, ello por cuanto no obra en el cartulario formulario de modificación que dé cuenta que hubo cambio de la dirección de correo electrónico del señor Andrés Felipe Novoa Pinto; sumado a lo anterior, en la certificación allegada y que fuera emitida por la empresa de correo Servientrega, se indicó como “Estado Actual” del envío, “No fue posible la entrega al destinatario”, de modo que, deberá solventar las falencias conforme a los requerimientos del Decreto 1835 de 2015, garantizando en todo caso, la constancia de la entrega.



De otro lado, se reconoce personería procesal a la abogada Carolina Abello Otálora, con T.P. No. 129.978 expedida por el CS de la J. y C.C. 22.461.911 para actuar como apoderada de la entidad solicitante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z**

AY

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6473dc82f3b5785d992bb611e0bda1a7f976ed2af605dd63979c76d3e6abfe6**

Documento generado en 29/08/2022 04:46:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**